

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

PRECIO DE SUSCRICIÓN

En la capital, un mes, pago adelantado. 5 pts.
Fuera, por razón de franqueo, trimestre 18 "
A los Ayuntamientos, un semestre. . . 25 "

ADMINISTRACIÓN E IMPRENTA

Victorio, 1 y Sta. Eulalia, 2
Cartagena (barrio Peral) D. Carlos Molina

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que devenguen derechos de inserción, se insertarán previamente, con arreglo a la siguiente

Tarifa de inserciones

	Pts.
De 1 á 100 líneas, cada línea del ancho de una columna.	0'50
De 101 á 200, cada línea de las que excedan de 100 . . .	0'40
De 201 en adelante, cada línea de las que excedan de 200.	0'30

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de promulgadas, si en ellas no se dispusiera otra cosa.

No se publicarán en este periódico ningún edicto ó disposición oficial que no esté autorizado por el Sr. Gobernador civil.

Los números que no se reclamen dentro de los ocho días, no se servirán sin previo pago de su importe.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

«Gaceta» núm. 259 de 16 Sbre.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado ha emitido en 11 de Julio último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E., la Sección ha examinado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Mariano Luengo y otros, vecinos de Juarros de Riomoros, contra providencia del Gobernador de Segovia, que desestimó una reclamación contra el Alcalde de dicho pueblo por exacción de 105 pesetas en concepto de dietas devengadas por un comisionado de la Diputación provincial y Oficial auxiliar, que inspeccionaron la administración municipal, después de haberse completado aquél con los antecedentes que la Sección indicó en su dictamen fecha 25 de Abril último.

Del expediente resulta: que en el acta de visita de inspección se consignó por el comisionado de la Diputación provincial, que por acuerdo de ésta giró tal visita; que de los hechos y omisiones que dejaba apuntados, como cometidos en los ejercicios desde el de 1886-87 hasta 1894-95, eran responsables, puesto que la administración de aquel pueblo se había llevado por los Alcaldes y Secretarios, los ex Alcaldes que lo fueron en dichos periodos, D. Mariano Luengo y D. Cipriano Herrero, con el Secretario D. Facundo García, los cuales debían, por consecuencia, serlo de todos los gastos que con motivo de tal inspección se originasen al Municipio, á cuyos fondos deberían reintegrar su importe:

Que en vista de lo expuesto, la Alcaldía, previo acuerdo del Ayuntamiento, invitó á cada uno de los referidos señores á que en el plazo de veinticuatro horas ingresara en arcas municipales 105 pesetas, con la advertencia que, de no verificarlo así, se vería en la necesidad de proceder contra ellos por la vía ejecutiva de apremio:

Que contra tal medida acudieron

los interesados al Gobernador de la provincia, con la súplica de que se sirviera declarar que los recurrentes no eran responsables de las cantidades que se les reclamaba; que si era por dietas de la visita de inspección girada, debían ser satisfechas de los fondos provinciales, ó si á esto no hubiera lugar, de los municipales, y si á esto tampoco, habrían de exigirse al Alcalde é individuos del Ayuntamiento de la época en que la visita se giró, por haberla motivado, y de ninguna manera á los recurrentes, á los que no podía exigirseles, sin que antes los discutieran, conociendo el fundamento y legalidad de la fijación de dietas, ó sea la razón ó precepto de la ley que las autorizase, su cuantía y demás que indujera á demostrar su procedencia y el motivo por que ellos fueran los responsables:

Que el Gobernador, de conformidad con el dictamen de la Comisión provincial, acordó desestimar la solicitud mencionada, fundándose: en que del pago de las dietas deben responder, aunque la ley nada dice, los causantes de la visita de inspección; en que habiéndose declarado por la Comisión inspectora responsables de ellas á los recurrentes, y habiendo firmado dos de éstos el acta de conformidad, no tenía aplicación su reclamación; en que si hubiera de estimarse dicha queja como alzada contra la providencia de la Alcaldía, sería improcedente, como extemporánea, toda vez que habiendo sido notificados por la indicada acta de visita de inspección la responsabilidad en que habían incurrido en 19 de Octubre de 1895, intentaban aquél en 8 de Mayo del año siguiente; es decir, fuera del plazo que marca el art. 146 de la ley Provincial, puesto que las medidas adoptadas por la Comisión inspectora, lo fueron obrando por delegación de la Comisión provincial; y en que si bien el Sr. Luengo no tenía autorizado el referido acto, no reclamó en tiempo:

Contra la anterior providencia recurren en alzada ante V. E. los interesados Sres. Luengo, Herrero y García, con la súplica de que se dignen revocar la resolución apelada, declarando que los Diputados provinciales, cuando desempeñan comisiones como la á que se refiere el expediente, no tienen facultades para declarar responsabilidades y menos para asignarse dietas que ellos fijen á su capricho; que en todo caso no pueden ser á cargo de personas extrañas á la inspección, y siempre que tales visitas se giren, el coste que tengan se satisfaga por

la persona que las haya pedido ó motivado, si los hechos no hubieran podido corregirse por advertencias anteriores, y si no hubiese motivo para imponer dicha responsabilidad á persona determinada, el pago de tales dietas salga de los fondos provinciales del capítulo de donde se paguen las dietas á los Diputados de la Comisión permanente.

Concedido por la Dirección general de Administración un plazo de veinte días, á fin de que dentro de él pudieran las partes alegar y presentar cuantos documentos ó justificantes considerasen conducentes á su derecho, no consta hiciesen uso del mismo.

La Dirección general de Administración opina que procede;

1.º Revocar la providencia apelada y la del Alcalde á que la misma se refiere; y

2.º Devolver el expediente á la Diputación provincial á fin de que se sirva dictar sobre el fondo de la cuestión el acuerdo correspondiente:

Visto cuánto resulta del expediente:

Considerando, en cuanto á la procedencia del recurso que los interesados interpusieron ante el Gobernador, que lo fué en tiempo oportuno, puesto que la providencia de la Alcaldía tiene fecha 8 de Mayo de 1896, y aquél fué presentado el día 11 siguiente:

Considerando en cuanto á las dietas, que éstas han sido á los recurrentes indebidamente exigidas, ya que la providencia de la Alcaldía, confirmada por la del Gobernador, se base en una declaración que hizo en el acta de visita de inspección el Comisionado que la giró, la cual, ni dice lo que se supone, puesto que sólo consigna que «deben ser responsables», ni aunque impusiera responsabilidades á nada obligaría, ya que la misión de tal comisionado estaba reducida á inspeccionar la administración municipal y dar cuenta del resultado de su visita á la Diputación, que es á la única que hubiera correspondido dictar en el expediente los acuerdos que estimare oportunos:

Considerando que como nada dispone la ley sobre dietas á los comisionados de las Diputaciones provinciales para girar visitas de inspección á los Ayuntamientos, parece debe ser satisfecha, no dietas, que á juicio de la Sección no proceden, sino la indemnización equitativa por gastos de viaje, etc., de los fondos provinciales:

Considerando que en el expediente actual no se asignó el Diputado

provincial comisionado para girar tal visita de inspección las dietas que juzgó oportunas, según equivocadamente se indica en el recurso de alzada, sino que en concepto de indemnización de perjuicios las fijó la Comisión provincial al designarle para girar tal visita:

Considerando que como del expediente aparece deducirse que el importe de las dietas referidas fué satisfecho de los fondos municipales de Juarros de Riomoros, procede se haga á los mismos por el Diputado comisionado y el Oficial auxiliar el reintegro correspondiente;

La Sección opina que procede revocar la providencia apelada; declarar que el pago de la indemnización procedente al Diputado que giró la visita de inspección y Oficial auxiliar, debió ser satisfecha por los fondos provinciales; y en su virtud, y por haber sido pagada de los fondos del Municipio de Juarros de Riomoros, que debe inmediatamente hacerse á los mismos por los perceptores el reintegro correspondiente. V. E., sin embargo, con S. M. acordará lo más acertado.»

Y habiéndose conformado con el preinserto dictamen S. M. el Rey (q. D. g.), se ha servido resolver como en el mismo se propone, y que se publique en la «Gaceta» como de carácter general para los casos análogos.

Lo que de Real orden digo á V. S. para su conocimiento y efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Agosto de 1902.—S. Morret.—Sr. Gobernador civil de.....

(«Gaceta» núm. 245 de 2 Sbre.)

Segunda sección.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Número 1.719.

SECRETARÍA.—CONVOCATORIA

El día 9 del corriente y por falta de número de Sres. Diputados, no pudo celebrarse la sesión extraordinaria á que fué convocada por segunda vez la Excm. Diputación provincial; en su consecuencia, haciendo uso de las facultades que me están conferidas por el art. 62 de la ley Provincial vigente, he acordado convocarla de nuevo á sesión extraordinaria para aprobar y discutir el presupuesto adicional al ordinario del año corriente el día 27 del actual á las cuatro de la tarde, en su casa palacio.

Murcia 17 de Septiembre de 1902.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS

Número 1.709.

DISTRITO DE MURCIA

RELACION de las operaciones facultativas que practicará el personal de esta oficina, en los dias y términos que á continuación se expresan:

Número	Nombres.	Operación.	Sitio.	Diputación.	Término.	Interesados.	Representantes.	Minas colindantes.	Concesionarios.	Su vecindad.
Desde el 22 al 29 del corriente.										
15.860	Sesenta y uno.	Demarcac.º	Sierra de las Colegialas.	B.º Hondo.	Lorca.	Sdad. Franco Española.	A. Bañón.	Coto Felicidad.	Hs. de J. A. Márquez.	Lorca.
15.861	Sesenta y dos.	Id.	Id.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	Coto Felicidad.	Los mismos.	Id.
15.862	Sesenta y tres.	Id.	Id.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	Asunción.	Herederos de Frias.	Id.
15.864	Sesenta y cuatro.	Id.	Id.	Id.	Id.	La misma.	El mismo.	Asunción. Otra última. Otra número Dos.	Los mismos. Sociedad Franco Española. La misma.	Id. Id. Id.
Desde el 30 del corriente al 7 de Octubre.										
15.903	Mi Estrella.	Demarcac.º	Los Yesares.	El Río.	Lorca.	Manuel García.	"	Otra allá veremos. El León. Alfonsina.	Sociedad Franco Española. Tomás J. Azuart. Juan Bautista Delgado.	Lorca. Lorca.
15.942	Sesenta y cinco.	Id.	Id.	Id.	Id.	Sdad. Franco Española.	A. Bañón.	La Lata. Otra número Tres. Juan y Miguel.	Sociedad Franco Española. La misma. La misma.	Id. Id. Id.
Desde el 4 al 11 de Octubre.										
15.956	San Fernando.	Demarcac.º	Los Yesares.	El Río.	Lorca.	Manuel García.	"	Amparo. Otra allá veremos. Mi Estrella (registro).	Pedro Sastre. Sociedad Franco Española. Manuel García.	Lorca. Id. Id.
15.957	La Dolores.	Id.	Id.	Id. y Parrilla	Id.	El mismo.	"	"	"	"

Número 1.691.

SERVICIO AGRONÓMICO

Junta provincial del Censo del ganado caballar y mular.

Habiendo transcurrido tiempo suficiente desde que se distribuyeron entre los Municipios de esta provincia los ingresos necesarios para la formación del Censo del ganado caballar y mular, sin que las Juntas municipales de los pueblos que se citan á continuación hayan evacuado este servicio, hago presente á los Alcaldes Presidentes de las mismas la necesidad de que lo efectúen inmediatamente sin dar lugar á nuevos recordatorios.

Murcia 11 de Septiembre de 1902.

El Gobernador Presidente,
Miguel Aguado.

Pueblos que no han cumplimentado este servicio.

Abanilla, Abarán, Aguilas, Albu-deite, Alcantarilla, Alguazas, Alhama, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos, Caravaca, Cartagena, Cehegín, Ceuti, Jumilla, Librilla, Lorca, Mazarrón, Molina, Moratalla, Murcia, Ojós, Pliego, Ricote, San Javier, San Pedro del Pinatar, Torre-Pacheco, Totana y Yecla.

Número 1.700.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO DE MURCIA

Anuncio.

El día 20 del actual y hora de las diez, darán principio ante esta Corporación las operaciones de distribución, sorteo de décimas y fijación definitiva de los cupos señalados á las Zonas de Lorca y de esta capital por Real decreto de 1.º del actual, entre los pueblos que corresponden á dichas Zonas.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone el artículo 163 de la ley.

Murcia 13 de Septiembre de 1902.

El Presidente,
Miguel Aguado.

Quinta sección.

Número 1.688.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES

PROVINCIA DE MURCIA

Anuncio.

Terminado el reparto extraordinario sobre las cuotas mayores de diez pesetas por el concepto de rústica para la extinción de la langosta, de conformidad á lo mandado en el art. 2.º de la ley de 21 de Marzo último, queda expuesto al público en la Secretaría de la Comisión de Evaluación por término de ocho días, dentro de cuyo plazo podrán los contribuyentes deducir las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Murcia 11 de Septiembre de 1902.

—El Administrador de Contribuciones, Jesús Carrillo.

Número 1.683.

TESORERÍA DE HACIENDA

de la

PROVINCIA DE MURCIA

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes de la Zona 5.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Mula, Albu-deite, Bullas, Campos y Pliego, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en el plazo de tres días á contar desde la fecha en que se anuncie al vecindario por edicto ó pregón, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 12 de Septiembre de 1902.
—El Tesorero de Hacienda, Leoncio España.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, A. Ossorio.

Número 1.690.

La Tesorería de Hacienda de esta provincia con fecha de hoy, ha dictado la siguiente

Providencia:

No habiendo satisfecho sus cuotas por los conceptos de rústica, urbana, industrial y demás impuestos correspondientes al tercer trimestre del corriente año los contribuyentes de la zona 9.ª expresados en las oportunas relaciones formadas por cada uno de los pueblos de Cañadas de San Pedro, Sucina, Jerónimos y Avileses, Balsicas, Gea y Truyols, Baños y Mendigo, Corvera Carrascoy, Jurado, Valladolides, Los Martínez y Lobosillo, dentro de los dos periodos voluntarios de cobranza señalados en los anuncios y edictos publicados en el *Boletín oficial* de la provincia y de la localidad respectiva con arreglo á lo preceptuado en el art. 50 de la instrucción de Recaudadores de 26 de Abril de 1900, se dicta esta providencia declarando incurso á dichos contribuyentes en el recargo del 5 por 100 como primer grado de apremio, sobre el total importe del débito que marca el art. 47 de la citada instrucción; en la inteligencia de que si en

el plazo de cinco días á contar desde el en que se anuncie en el indicado *Boletín oficial*, no satisfacen los morosos el principal y recargos referidos, se pasará al segundo grado de apremio; haciendo entender al Agente ejecutivo la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe de recargo que cada deudor satisfaga.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á esta providencia y á incoar el procedimiento de apremio, se hace entrega de la factura original con los recibos relacionados, al mencionado Agente ejecutivo, el cual firmará el recibo en el ejemplar que queda en esta oficina.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Murcia 11 de Septiembre de 1902.
—El Tesorero de Hacienda, Leoncio España.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, A. Ossorio.

Número 1.568.

Provincia de Murcia.—Zona 10.ª de la provincia.—Contribución urbana.—Diputaciones de Murcia.—Primer trimestre de 1902.

Don Patricio López Ortega, Agente ejecutivo de contribuciones.

Hago saber: Que en el expediente

que instruyo por débitos de la contribución, trimestre y pueblo arriba expresados, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes á pesar de figurar como vecinos de dicha localidad no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por tratarse de deudores de paradero desconocido, por lo que expongo el presente edicto, para que pueda llegar á conocimiento de los mismos, que con fecha 21 de Marzo de 1902, he dictado la siguiente

Providencia:

«De conformidad con lo dispuesto en el art. 66 de la instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los deudores incluido en la anterior relación.

Notifíquese á los deudores esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus descubiertos durante el plazo de 24 horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad de este partido para la anotación preventiva del embargo.»

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
ALBERCA		
4902	Antonio Rufete.	2'43
3	Antonio Buendía.	2'75
4	Antonio Ayuso Aragón.	3'43
6	Andrés Zamora.	5'22
7	Ana Maria Aliaga.	4'30
8	Antonio Aliaga Velasco.	5'14
9	Antonio Aliaga Paredes.	2'08
10	Antonio Aragón Blaya.	5'97
12	Antonio Ortiz Aliaga.	2'83
15	Antonio Hernández.	2'61
18	Antonio Sáez Rufete.	2'01
20	Antonio Ros Perona.	4'62
21	Antonio Riquelme.	1'93
26	Antonio Pellicer Sánchez.	2'44
28	Antonio Velasco Ortiz.	1'74
31	Antonio Vivancos Hernández.	3'13
32	Agustín García.	2'61
37	Antonio Cánovas Martínez.	4'33
38	Antonio Moñino Buendía.	2'31
53	Barbara Rubio.	2'83
56	Concepción Martínez Hernández.	6'09
67	Dolores Godínez Sánchez.	3'05
74	Francisco Pérez Franco.	6'11
81	Francisco Carrasco Moreno.	2'31
84	Francisco Hernández Vivancos.	2'08
86	Francisco Teruel.	2'08
87	Francisco Egea.	2'29
94	Francisco Ayuso.	2'01
95	Francisco Cánovas Martínez.	2'31
99	Francisco Zamora.	3'72
5002	Francisco Ortiz Paredes.	2'98
4	Francisco Martínez Murcia.	2'61
9	Ginés Paredes Egea.	4'32
13	Herederos de Manuel Gil.	2'37
14	Hilario Rufete Clemente.	4'10
15	Herederos de Patricio Bernal.	4'33
18	Herederos de Francisco Barcos.	2'31
21	Isabel Aliaga.	2'00
24	Isabel López Pérez.	2'01
29	José Antonio Sáez Aliaga.	2'76
36	Juan Egea.	2'01
37	Juan Clemente.	2'31
40	Joséfa Zamora.	5'23
44	Julián Sánchez Franco.	2'75
45	Juan Morales Clemente.	3'94
47	Juan García Aliaga.	1'94
50	Josefa Arróniz García.	3'12
52	Josefa Ballester Hernández.	2'31
59	Josefa Murcia Cánovas.	3'13
67	José Zamora Sáez.	2'24
72	José Pérez Egea.	3'14
75	José Hernández Buendía.	3'13
78	José Cánovas Ayllón.	2'44
80	José Sánchez Franco.	1'86
82	José Alarcón Moreno.	2'08

Número.	Nombre de los contribuyentes.	Pesetas.
84	José Capel Murcia.	7'09
85	José López Hernández.	4'10
86	José Navarro Bernal.	5'06
94	José Ortiz.	2'25
95	José María Blanco.	5'67
106	José Vivancos Vivancos.	2'31
9	Javier Franco Bernal.	2'83
14	José Ballester Martínez.	2'25
19	Leonor Vivancos Vera.	2'98
29	Miguel Velasco Moreno.	1'94
47	Nicolás Cánovas.	2'31
51	Plácido García.	5'67
53	Pedro Hernández Vivancos.	2'31
54	Pedro Frutos.	2'01
55	Patricio Tomás Cánovas.	2'01
56	Piedad Buendía Clemente.	2'31
65	Reyes Sanz.	3'21
67	Rosa García Alarcón.	2'01
71	Salvador Murcia.	2'31
74	Silvestre Campillo.	2'61
76	Tomás Frutos Saura.	2'39
77	Tomás Luján.	2'44
SEMESTRALES		
4941	Antonio Sánchez Beltrán.	2'39
42	Antonio Cárceles Ros.	2'39
64	Diego Micoll Navarro.	2'67
72	Francisco Morales Parra.	2'98
91	Francisco Osete.	2'98
5000	Francisco Velasco.	2'67
5	Francisco Martínez.	3'43
16	Herederos de José Prieto.	2'98
32	Juan López Gil.	3'28
42	José Martínez Aragón.	3'28
48	Juan Clemente Martínez.	3'13
58	Josefa Velasco Aliaga.	2'24
76	José Montesinos Hernández.	3'13
98	José Barnés.	3'28
102	José Martínez.	2'98
7	José Antonio Sáez Aliaga.	2'98
13	Juan Campillo Ros.	3'28
18	José García Riquelme.	3'28
26	María Hernández Sáez.	2'98
27	Mariano Gascón.	2'25
31	María Murcia.	2'25
34	María Huertas.	2'25
38	Mateo Beltrán Bernal.	3'28
43	Miguel Sánchez.	3'28
58	Pedro Soler Rubio.	2'25
61	Roque Velasco García.	2'98
66	Roque Ayuso.	2'98
ALJEZARES		
5334	Ana Alemán Illán.	3'40
40	Antonio Hernández Navarro.	1'86
44	Antonio Alemán Muñoz.	2'25
50	Antonio Meseguer Illán.	2'98
64	Catalina Ruiz Rubio.	3'94
68	Catalina Ríos Mateos.	2'83
71	Cándida Meseguer Lacárcel.	4'84
76	Dolores Tortosa Meseguer.	2'61
77	Dolores Velasco Navarro.	2'24
79	Dolores García, sus herederos.	2'61
81	Diego Roca Ruiz.	3'21
87	Francisco Lacárcel García.	6'19
90	Fulgencio Meseguer.	3'65
92	Francisco Alemán Ruiz.	5'96
96	Francisco García Martínez.	2'61
97	Francisco López García.	2'83
402	Francisco Mora Hernández.	1'93
4	Francisco Barceló Ruiz.	4'24
5	Francisco Illán Cánovas.	4'98
9	Francisco Liza Barceló.	2'83
10	Francisco Sánchez Lacárcel.	2'56
12	Francisco Alemán.	2'01
24	Gertrudis Cánovas Plaza.	2'88

(Se continuará.)

Sexta sección.

Número 1.698.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAZARRON

Don Francisco Vera Navarro, Alcalde constitucional de esta villa.
Hago saber: Que aprobado por el Ayuntamiento de esta villa, en sesión de ocho del actual, el proyecto

del presupuesto adicional al ordinario del año actual, en cumplimiento a lo prevenido por el artículo 146 de la ley Municipal, queda expuesto al público en la Secretaría por espacio de quince días, a contar desde la fecha de este anuncio, con el fin de que se formulen las reclamaciones que se estimen oportunas.
Mazarrón 9 de Septiembre de 1902.—El Alcalde, Francisco Vera.

Número 1.685.
ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALBUDEITE

Don Francisco González Peñalver, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que hallándose terminado el padrón industrial que ha de servir de base para la matrícula del próximo año de 1903, queda expuesto al público en esta Secretaría municipal por término de ocho días, durante cuyo plazo podrán los interesados presentar contra el mismo las oportunas reclamaciones.
Albudeite 4 de Septiembre de 1902.—Francisco González.

Octava sección.

Número 1.721.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se llama al gremio de pescadores de la matrícula de Mazarrón y diputación de Perin, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado, legalmente representada, y pueda deducir sus derechos en el expediente posesorio instado por Don Benito Gallego Rubio, vecino de Mazarrón, para inscribir en el Registro de la Propiedad de este partido, nueve fincas urbanas, sitas en la diputación de Perin y paraje de la Azohia, toda vez que por dicha oficina se ha suspendido la referida inscripción, en virtud a resultar un asiento de dominio contrario a la posesión alegada, llamamiento que se hace a los efectos prevenidos en el párrafo segundo del artículo cuatrocientos dos de la ley Hipotecaria; apercibiéndole que transcurrido dicho término sin verificarlo, le parará el perjuicio a que hubiere lugar en derecho.
Dado en Cartagena a diez de Septiembre de mil novecientos dos.—R. Salustiano Portal.—P. S. M., Francisco Bautista y Soriano.

Número 1.705.

JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Ricardo Salustiano Portal y Cantón, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza a una tal Laura Ramirez, que en los primeros días de Diciembre último, se hallaba hospedada con Francisco González del Aguila (a) Sidro, en la casa de comidas de Julián Aguilar Lozano (a) Cachorro, sita en esta ciudad, calle de San Diego número 52, para que dentro del término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado sito en la calle de Cuatro Santos número veintuno, con objeto de ser oída como inculpada en el sumario que se instruye sobre hurto de una manta de Palencia, dos sábanas, un bastón y una botella de sifón al citado Aguilar Lozano; apercibida que de no

efectuarlo le parará el perjuicio a que haya lugar.
Dado en Cartagena a doce de Septiembre de mil novecientos dos.—R. Salustiano Portal.—Manuel Belda.

Anuncios.

AYUNTAMIENTOS

que no han dado cumplimiento a lo que preceptúa el art. 23 del Real decreto de 26 de Abril de 1900, y que se hallan en descubierto con la administración de este periódico oficial, por las cantidades que a continuación se expresan:

	Pts. Cts
ALGUAZAS, por la subasta de consumos a la exclusiva.	25 "
CALASPARRA, por la subasta de alumbrado público.	13 "
OJOS, por la subasta de consumos a venta libre.	17 "
OJOS, por la subasta de pesos y medidas.	18 5

A LOS SECRETARIOS DE

AYUNTAMIENTOS

REAL DECRETO

DE 26 DE ABRIL DE 1900

Los Sres. Alcaldes y Secretarios de Municipios deben tener presente el anterior Real decreto, para no incurrir en responsabilidades y sobre todo el párrafo 1.º del artículo que a continuación se copia:

«Art. 23 Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del rematante, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos de cuyo cargo son, con arreglo a lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º»

Tip. de J. Hernández Guisjarro.